



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-408  
12 de julio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 21 de abril de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Ricardo Gómez Manchola contra el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2019-00084-00, en siete oportunidades para las fechas del 24 de septiembre, 17 de octubre de 2019, 19 de agosto, 4 de noviembre, 15 de diciembre de 2020, 15 de febrero, 14 de abril de 2021, ha solicitado se fije fecha de diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del litigio y, de igual manera, se proceda a correr traslado de la liquidación del crédito que presentó el 27 de julio de 2020; sin embargo, a la fecha de la solicitud de vigilancia judicial, el despacho no ha emitido decisión alguna.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 3 de mayo de 2021, se requirió al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario dentro del término respondió el requerimiento, señalando lo siguiente:
    - a. El 24 de septiembre de 2019 se solicitó por parte del usuario se adelantara el secuestro del bien inmueble objeto de la litis.
    - b. El 1º de noviembre de 2019, el juzgado resolvió decretar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula 200-228576 y, para ello, libró el despacho comisorio No. 65, en el que comisionó a la Inspección de Policía de Neiva para realizar esta diligencia. Afirmó el funcionario que dicha actuación permanece en el proceso, sin que a la fecha se haya retirado el despacho comisorio.
    - c. Indicó que debido a la emergencia sanitaria por Covid-19, desde el 16 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales hasta el 30 de junio del mismo año.
    - d. Frente a las solicitudes allegadas al despacho, afirmó que no se avizora memorial del 17 de octubre de 2019 y en cuanto a la del 15 de diciembre de 2020, corresponde a otros procesos; además, afirmó que el día 27 de julio, 19 de agosto, 4 de noviembre de 2020, 15 de febrero y 14 de abril de 2021, el usuario solicitó que se diera traslado a la liquidación del crédito y se libraré el despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble.
    - e. Finalmente, el funcionario judicial concluyó que lo solicitado por el doctor Ricardo Gómez ha sido resuelto, por un lado, al haberse dado traslado de la liquidación del crédito el 3 de

mayo de 2021 y, por otro, al haber elaborado el despacho comisario el 1° de noviembre de 2019, el cual fue remitido por correo electrónico.

## 2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Confrontada la respuesta inicial brindada por el servidor judicial con los hechos constitutivos del trámite administrativo, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, mediante auto del 14 de mayo de 2021, el despacho ponente dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al funcionario para que informara la fecha en que remitió el despacho comisario No. 65 del 1° de noviembre de 2019 a la Inspección de Policía de Neiva.

Además, se vinculó a la doctora Liliana Hernández Salas, secretaria del Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que expusiera las justificaciones sobre la presunta mora para dar traslado de la liquidación del crédito, que fue presentada por el usuario el 27 de julio de 2020, como lo dispone el artículo 110 C.G.P., en concordancia con el artículo 153 numeral 2 L.E.A.J..

### 2.1. Explicaciones del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

- a. Señaló que el despacho comisario No. 65 se encuentra elaborado desde el 1° de noviembre de 2019, sin embargo, el usuario nunca reclamó el oficio para radicarlo en la entidad comisionada para que cumpliera con la actuación ordenada.
- b. Mencionó que, desde el 16 de marzo hasta el 1° de julio de 2020, con ocasión a la suspensión de términos por el virus Covid-19, el juzgado no adelantó ninguna actuación en los procesos a su cargo, lo que generó congestión judicial.
- c. Afirmó que, una vez tuvieron acceso remoto a los computadores de la oficina, se empezó con la adaptación e inicio de labores judiciales y administrativas del despacho, tarea que fue difícil, teniendo en cuenta que tres de los seis empleados no tenían conocimiento en redes y sistemas digitales.
- d. Indicó que la carga laboral del juzgado aumentó debido a los memoriales presentados por los usuarios, pues para el mes de julio recibieron 929 correos, en agosto 852, septiembre 1129, octubre 880, noviembre 1130 y diciembre 433, cantidad que sobrepasa la capacidad de respuesta del despacho.
- e. Finalmente, refirió que teniendo en cuenta los hechos expuestos por el usuario, el 6 de mayo de 2021 remitió correo electrónico a la Alcaldía de Neiva, con copia al usuario, el cual contenía el auto proferido el 1° de noviembre de 2019 y el despacho comisario No. 65.

### 2.2. Explicaciones de la doctora Liliana Hernández Salas, secretaria del Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

- a. Señaló que, teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por el usuario el 27 de julio de 2020, el 3 de mayo de 2021 corrió traslado del escrito, como lo dispone el artículo 446 C.G.P..
- b. Indicó que debido a la congestión judicial que se presentó en el juzgado con ocasión a los múltiples memoriales radicados por los usuarios, una vez levantados los términos, entre el oficial mayor, el sustanciador y ella, como secretaria, imprimieron todos los escritos y los incorporaron a los expedientes, para continuar con su trámite. Expuso que en los expedientes que ella gestionó, realizó la actuación procesal correspondiente; sin embargo, infortunadamente el proceso objeto de vigilancia no le fue entregado para correr el traslado de la liquidación del crédito, una vez incorporado el respectivo memorial.

- c. Refirió que, acorde con las situaciones acaecidas en el despacho, como la analizada en la presente vigilancia, el director del despacho creó un plan de trabajo en el que dispuso revisar nuevamente el correo electrónico desde el 16 de marzo hasta la fecha, con el fin de resolver las peticiones que han quedado pendientes de tramitarse.
- d. Adicionó que, a raíz del virus denominado Covid-19, sufrió la pérdida en el mes de julio de 2020 de un pariente cercano, razón por la cual se le otorgó licencia por luto desde el 1° hasta el 7 de julio de 2020, circunstancia que la afectó emocionalmente y, de manera indirecta, su capacidad de trabajo.
- e. Finalmente, afirmó que las condiciones actuales han generado una mayor carga laboral al juzgado y a los empleados, circunstancia que se agravó porque tres de sus compañeros no proyectaban decisiones de fondo, ni tenían conocimiento en el manejo del nuevo modelo de trabajo virtual, por lo que debía apoyar a sus compañeros del despacho.

### 3. Debate probatorio.

- a. El funcionario con la respuesta a su requerimiento adjuntó: *i)* copia del auto proferido el 1 de noviembre de 2019; *ii)* copia del despacho comisorio N° 65 del 1 de noviembre de 2019; *iii)* remisión por correo electrónico a la Alcaldía de Neiva con copia al usuario, del auto y despacho comisorio emitidos el 1 de noviembre de 2019; *iv)* consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial.
- b. La empleada y el usuario no aportaron ningún elemento material probatorio.
- c. El despacho ponente realizó inspección al juzgado el 23 de junio del año en curso, con el fin de establecer la carga de trabajo por el cúmulo de memoriales recibidos para las siguientes fechas: 19 de agosto, 4 de noviembre, 15 de diciembre de 2020, 15 de febrero, 14 de abril de 2021.

### 4. Objeto de la vigilancia judicial.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>1</sup>.

### 5. Problema jurídico.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada para resolver la solicitud de fijar fecha de diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del litigio, en el proceso con radicado 2019-00084-00.

El segundo problema jurídico consiste en establecer si la doctora Liliana Hernández Salas, secretaria del Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora judicial sin justificación alguna, en correr traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante dentro del proceso mencionado, como lo ordena el artículo 446, numeral 2 C.G.P., en concordancia con el artículo 110 C.G.P..

#### 6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 C.P. y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>2</sup>.*

Así mismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario probar que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>4</sup>* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”<sup>5</sup>*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los*

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998. Corte Constitucional

<sup>3</sup> Sentencia T-604 de 1995. Corte Constitucional

<sup>4</sup> Sentencia T-292 de 1999. Corte Constitucional

<sup>5</sup> Citada en la Sentencia T-030 de 2005. Corte Constitucional

*procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>6</sup>.*

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.*

Igualmente, la Corte Constitucional ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así, la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”<sup>7</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales

<sup>6</sup> Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

<sup>7</sup> Sentencia T-030 de 2005. Corte Constitucional

en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 7. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario y la empleada judicial, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

##### 7.1. Sobre la responsabilidad del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Al juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los litigios.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con la petición del doctor Ricardo Gómez Manchola, debido a que el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva no ha fijado fecha de diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del litigio, a pesar de que haberlo solicitado para las fechas del 24 de septiembre, 17 de octubre de 2019, 19 de agosto, 04 de noviembre, 15 de diciembre de 2020, 15 de febrero, 14 de abril de 2021.

En la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, se observa que el 24 de septiembre de 2019, el usuario solicitó por primera vez fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del litigio, razón por la cual, el 1° de noviembre de 2019, el juzgado comisionó a la Inspección Municipal de Policía de Neiva, para que nombrara, posesionara y fijara honorarios provisionales al secuestro, con el fin de realizar la diligencia.

Ahora bien, debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de este año, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 1° de julio del año anterior.

Esta condición llevó a que, desde el momento en que levantaron los términos judiciales, en casi todos los despachos y secretarías judiciales del país se presentara un represamiento de actuaciones pendientes por resolver en cada expediente judicial en estado activo; además, generó que se empezaran a radicar vía correo electrónico múltiples solicitudes por los usuarios con el fin de pretender impulso procesal de los expedientes, realidad de la que no se exceptúa el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y que a la fecha aún se sigue presentado.

Además de la congestión judicial, es evidente el aumento de la carga laboral para los empleados de los juzgados debido al plan de digitalización acorde con los protocolos dispuestos en la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, situación que requiere de una mayor disponibilidad de tiempo para el cumplimiento de dicha labor.

Así mismo, debe tenerse de presente que, mediante Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto del año en curso, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 del mismo mes y año, evento que afectó e incidió de manera indirecta en la continuidad de

manera oportuna las actuaciones judiciales a desarrollarse, pues no se encontraban todos los expedientes digitalizados para la fecha, circunstancia que generó que se acumularan las solicitudes presentadas por los usuarios y se fueran represando con los tramites de los meses siguientes.

Levantada la suspensión de los términos judiciales y verificadas las solicitudes presentadas por el usuario, el 3 de mayo del año en curso, el juzgado procedió a remitir a los correos electrónicos de la Alcaldía de Neiva con copia al usuario, el auto y el despacho comisorio No. 65 proferidos el 1° de noviembre de 2019, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre “*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*”, de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

En ese orden de ideas, lo primero que se debe indicar es que la solicitud de secuestro del bien inmueble es anterior a la pandemia, pues se presentó por el usuario el 24 de septiembre, el cual fue reiterada el 17 de octubre de 2019; sin embargo, lo pretendido por el usuario se resolvió mediante auto del 1° de noviembre de ese mismo año, es decir, a los 26 días hábiles siguientes, razón por la cual, no existió una conducta omisiva o de desatención que haya originado incumplimiento o mora injustificada para la práctica de la diligencia de secuestro.

Además, debe advertirse que, luego de proferido el despacho comisorio por el juzgado, la carga procesal se encontraba a cargo del apoderado de la parte actora, de ahí que era su deber haber retirado de la sede judicial la orden emitida por el funcionario con el fin de radicarla en la entidad a la que iba dirigida, situación que no se realizó por el profesional del derecho y generó la paralización del proceso durante aproximadamente 4 meses, pues no se podía realizar actuación alguna hasta que se cumpliera el comisorio.

Por otro parte, en cuanto a las solicitudes presentadas por el abogado el 19 de agosto, 4 de noviembre, 15 de diciembre de 2020, 15 de febrero, 14 de abril de 2021, en el proceso se presentó una tardanza para resolver lo requerido por el usuario, pues el correo electrónico con el auto y el despacho comisorio No. 65 se remitió a la entidad comisionada y al solicitante el 3 de mayo de 2021; sin embargo, esta tardanza se generó por la congestión actual que se presenta en el despacho con ocasión a las medidas adoptadas para la emergencia sanitaria por el virus Covid -19, las cuales afectaron el curso de los procesos y la inmediatez en resolver las solicitudes que se radicaron en cada litigio, situación que es ajena al doctor Álvarez Padilla.

En conclusión, este Consejo Seccional considera que no se configuran los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial contra el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme a lo expuesto.

#### 7.2. Responsabilidad de la doctora Liliana Hernández Salas, secretaria del Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido, la Corte Constitucional refiere:

*“Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”<sup>8</sup>.*

<sup>8</sup> Sentencia T-538 de 1994.

Así mismo, distintas disposiciones legales establecen deberes concretos en los secretarios judiciales, como es el caso del artículo 446 C.G.P., específicamente en relación con el trámite de la liquidación del crédito, cuyo numeral 2 ordena lo siguiente:

*“Artículo 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*[...] 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.*

En concordancia, el artículo 110 C.G.P., a la letra dispone:

*Artículo 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.*

Por otra parte, el artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial “se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

En el asunto de estudio, el usuario aportó liquidación del crédito el 27 de julio de 2020 y la secretaria judicial, de acuerdo con la disposición normativa descrita, procedió a darle traslado el 3 de mayo de 2021, de ahí que se evidencie una demora aproximada de 8 meses, situación que demuestra una falta de atención en el trámite de esta actuación.

Al respecto, la empleada justifica la demora en la cantidad de memoriales que han ingresado al despacho, sin embargo, debe indicarse que inspeccionado el correo institucional del juzgado vigilado para las fechas de la radicación de los requerimientos por el doctor Gómez Manchola, se presentaron las siguientes cantidades:

Fecha	Cantidad total	Actuaciones Judiciales	Otros asuntos
19/08/2020	70	64	6
04/11/2020	89	82	7
15/12/2020	106	86	20
15/02/2021	99	78	21
14/04/2021	119	107	12

Esto demuestra que, aun cuando diariamente han aumentado los escritos allegados al despacho, más aún en razón de la virtualidad, esta realidad no debería afectar el normal funcionamiento del juzgado, por lo que bastaría reorganizar el equipo de trabajo para revisar el correo institucional, con el fin de evitar parálisis en el trámite de cada proceso.

Aun así, no puede desconocerse que para los empleados de este despacho, la virtualidad representó un grave obstáculo, pues debían realizar su trabajo sin la suficiente preparación, situación que se reflejó en el ambiente laboral y en el bienestar de algunos empleados del



despacho, al punto que llevó a la renuncia de las servidoras Flor María Sánchez Rojas y Gloria Esperanza Gaitán Osorio, escribientes del juzgado, cuyos errores no pueden atribuirse a la empleada vigilada, como ocurrió en este caso, en el que nunca le entregaron el expediente para correr traslado de la liquidación del crédito, ni tuvo conocimiento de los memoriales presentados.

Posteriormente, con los nuevos empleados y con el fin de evitar que se siguieran presentando tardanzas para resolver las actuaciones pretendidas en los memoriales que fueron radicados por los usuarios, el Juez elaboró un plan de mejoramiento con la finalidad de adelantar una revisión minuciosa al correo institucional del despacho para darle trámite a las solicitudes pendientes por resolver, definiendo metas conjuntas y las funciones que cada miembro debe desarrollar para poder alcanzarlas, procurando el mejoramiento continuo de la prestación del servicio y, así, darle continuidad al proceso.

Por consiguiente, al evidenciarse que el despacho judicial se encuentra adelantado las medidas necesarias para mitigar el impacto que ha generado la transición de la justicia a la virtualidad y ha adoptado los correctivos para superar la situación que se ocasionó en el proceso ejecutivo como se analizó en la presente resolución, como se dispone en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en el artículo 6, inciso 3, en ese orden de ideas, no resulta procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa contra la doctora Liliana Hernández Salas, secretaria del juzgado 05 de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Neiva como correctivo del asunto de vigilancia.

#### 8. Conclusión.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una actuación y decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia<sup>9</sup>.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo anterior, al observarse que el funcionario vigilado en su calidad de director del despacho y del proceso, realizó las actuaciones pertinentes con el fin de evitar acciones que afectarían los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia, pues resolvió la solicitud presentada por el usuario de manera oportuna, como se expuso anteriormente.

En cuanto a las actuaciones desarrolladas por la secretaria, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores y teniendo en cuenta el plan de mejoramiento elaborado por el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva el 19 de abril de 2021, con el fin de dar trámite a las solicitudes pendientes por resolver, esta Corporación determina que no es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la doctora Liliana Hernández Salas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTIUCLO 2. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Liliana Hernández Salas, Secretaria 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>9</sup> Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, a la doctora Liliana Hernández Salas, Secretaria 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y al doctor Ricardo Gómez Manchola, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Cumplido lo anterior, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/MDMG.